REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUZ OMAIRA BERMÚDEZ URREGO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00741

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 490 del 18 de febrero de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2245

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 125 del 16 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada por ANOTACIÓN EN ESTADO, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente trámite, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica al mandatario procesal de la parte actora, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación, tal y como se dispuso en el Auto número 490 del 18 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: WOLFGANG VELASCO BETANCOURT
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00805

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 608 del 01 de julio de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2244

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 011 del 18 de febrero de 2020, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, probada de oficio, la excepción denominada pago parcial de la obligación y también se dispuso seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada en ESTRADOS, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente asunto, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica al mandatario procesal del ejecutante, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación, tal y como se dispuso en el Auto número 608 del 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JULIÁN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-00101

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al auto número 1262 del 17 de julio de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2246

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 017 del 09 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada por ANOTACIÓN EN ESTADO, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente trámite, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica al mandatario procesal de la parte actora, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación, tal y como se dispuso en el Auto número 1262 del 17 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JANER IZQUIERDO RAMÍREZ
DDO.: SEGURIDAD ORION LTDA.
RAD.: 2010-00855

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1146 del 06 de julio de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2247

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 1146 del 06 de julio de 2020, se le indicó a la apoderada judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha la togada aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WASHINGTON ULDARICO QUIÑONES QUIÑONES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2016-00142

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 2456 del 23 de mayo de 2016.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2238

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 2456 del 23 de mayo de 2016, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: OSCAR GARCÍA ARBOLEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2016-00540

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 8825 del 01 de diciembre de 2016.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2239

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 8825 del 01 de diciembre de 2016, se le indicó a la apoderada judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha la togada aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegue al Despacho. la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO GÓNGORA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2016-00664

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 132 del 24 de enero de 2017.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2240

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 132 del 24 de enero de 2017, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: OCTAVIO CAICEDO MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00141

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1828 del 25 de mayo de 2017.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2241

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 1828 del 25 de mayo de 2017, se le indicó a la apoderada judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha la togada aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: EDIEL OSPINA ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00033

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1573 del 09 de abril de 2018.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2242

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 1573 del 09 de abril de 2018, se le indicó a la apoderada judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha la togada aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA TRUQUE OCAMPO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00076

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1586 del 10 de abril de 2018.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2243

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 1586 del 10 de abril de 2018, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 76001310500920200037600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0266

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 2171 del 21 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JUAN DAVID CAICEDO REYES,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **305.050** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle**,** lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.,** representada legalmente el señor RAMON QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORALICE GIRALDO FLOREZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200037800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0267

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **323.593** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **DORALICE GIRALDO FLOREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DORALICE GIRALDO FLOREZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia del expediente pensional y la historia tradicional laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **DORALICE GIRALDO FLOREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.096.459.

5°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **DORALICE GIRALDO FLOREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.096.459.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELQUISEDEC ALEGRIA ARROYO
DDO: INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION Y OTRA
RAD.: 76001310500920200037900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0268

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 2186 del 22 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **YOVANI ANDRES LOPEZ LOPEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **160.796** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **MELQUISEDEC ALEGRIA ARROYO,** mayor de edad y vecino de Cali - Valle**,** lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** ordinaria laboral de

primera instancia, propuesta por **MELQUISEDEC ALEGRIA ARROYO,** mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra **GRACIELA MARQUEZ PELAEZ** y la sociedad **INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION,** representada legalmente por su liquidadora GRACIELA MARQUEZ PELAEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los accionados, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA SANCHEZ REYES
DDO: MARLENE VERA CAMACHO
RAD.: 76001310500920200038300

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 2187 del 22 de octubre del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3592

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001310500920200039400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº2236

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

2.- El numeral **4** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **UNDECIMO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

4.- La prueba documental relacionada en el numeral **21** del acápite de **PRUEBAS – I. DOCUMENTALES**, no es legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 25 y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA SERNA CUADROS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920200039600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2237

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, se observa que en el poder allegado se relaciona como accionada al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIZETH TATIANA GERENA SANCHEZ
DDO: EMA HOLDINGS S.A.S.
RAD: 2019-00831- 00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMA HOLDINGS S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3593

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **EMA HOLDINGS S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMA HOLDINGS S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LIZETH TATIANA GERENA SANCHEZ**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (1:30 P.M.)**.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LADY AMANDA MENESES RUIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00238

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial sustituta de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2249

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **338.180** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y del contenido del auto número 171 del 03 de agosto del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE,

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATALIA FLOREZ OCHOA
DDO: ARCOS DORADOS DE COLOMBIA
RAD: 2020-00245-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la demanda de la referencia se encuentra actualmente archivada**.**

De igual manera le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2235

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Despacho considera necesario aclarar al apoderado judicial de la parte actora, que la demanda de la referencia y sus anexos, no podrán ser retirados de manera física, ya que el expediente se encuentra allegado de manera digital, pues así se envió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto Cali, quien a su vez lo remitió de la misma manera a esta Agencia Judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO MONTOYA HERRERA Y SANDRO MOTOA MANZANO
DDO: CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.
RAD.: 76001310500920200037500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0265

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 2170 del 21 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **317.538** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **HECTOR FABIO MONTOYA HERRERA** y **SANDRO MOTOA MANZANO,** ambos mayores de edad y vecinos de Yumbo - Valle**,** lo anterior para que los represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HECTOR FABIO MONTOYA HERRERA** y **SANDRO MOTOA MANZANO,** ambos mayores de edad y vecinos de Yumbo - Valle, contra **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.,** representada legalmente el señor FERNANDO DE FRANCISCO REYES, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 127

Secretaría: